

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 142

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Edgar Messina Mercado y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Juan López Cornielle.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edgar Messina Mercado, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9113 serie 65, residente en la calle Santo Tomás de Aquino No. 107 altos, Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de mayo de 1982 a requerimiento del Dr. Juan López Cornielle, quien actúa a nombre y representación de Edgar Messina Mercado y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Edgar Messina Mercado, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley

que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Edgar Messina Mercado, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Magalys de la Cruz, a nombre y representación de la señora Altagracia Doñé León; y por el señor Edgar Mesina Mercado, en su doble calidad de conductor y propietario, y de la compañía Seguros Patria, S. A., contra sentencia No. 4496 de fecha 26 de noviembre de 1980, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Edgar R. Mesina Mercado, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente en la puerta del tribunal; **Segundo:** Se declara culpable a Edgar R. Mesina Mercado, de violar los artículos 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y aplicando el no cúmulo de penas, así como acogiendo circunstancias atenuantes a su favor se condena a Edgar R. Mesina Mercado a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara a Altagracia Doñé León, no culpable de violar ningún articulado de la Ley 241 y se descarga, en cuanto a ella se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Altagracia Doñé León, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dra. Magalys de la Cruz Ramírez, por ajustarse a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se declara inadmisibles por no haber sido citado Edgar R. Mesina Mercado, a los fines civiles en este proceso; falta de citación que constituye una transgresión a la letra j inciso 2 del artículo 8 de la Constitución Dominicana del año 1966 que dispone que nadie podrá ser juzgado sin haber sido debidamente citado; **Sexto:** Se da acta a la compañía Seguros Patria, S. A., del rechazo del incidente presentado por conducto de su abogado el Dr. Juan Pablo López Cornielle, de que las notificaciones penales hechas por el alguacil son ilegales’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Edgar R. Mesina Mercado, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Edgar R. Mesina Mercado, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada y emplazada; **CUARTO:** Se revoca el ordinal quinto de la sentencia apelada, y obrando por propiedad a contrario imperio y con autoridad de la ley se condena al señor Edgar R. Mesina Mercado, en su doble calidad expresada, al pago, en favor de la parte civil constituida señora Altagracia Doñé León, de una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) como justa reparación de los daños emergente, lucro cesante y depreciación sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente; se condena además, al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Se condena a la parte sucumbiente Edgar R. Mesina Mercado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción a favor de la Dra. Magalys de la

Cruz Ramírez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se confirma en todas sus demás partes la sentencia apelada No. 4496 de fecha 26 de noviembre de 1980; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento y fecha exacta del vehículo que causó el accidente; **OCTAVO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, en representación del Dr. Claudio Olmos Polanco, quien a su vez representa a la persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A.”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que luego del estudio cuidadoso de las piezas que componen el expediente, así como de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, este tribunal de alzada estima que el juez a-quo actuó correctamente, por lo que hace suyos los motivos dados por aquel, los cuales versan en el sentido de que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Edgar Messina Mercado, quien transitaba detrás del vehículo conducido por Altagracia Doñé León, agraviada, ambos esperando que el semáforo diera luz verde para iniciar la marcha, ocurriendo que una vez obtenido el paso, el vehículo de la agraviada se apagó, y el prevenido inició la marcha, pero de manera imprudente y a una velocidad excesiva, ya que se estrelló en la parte trasera del vehículo de la agraviada; b) Que todo conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, que le permitan detener su vehículo con seguridad o no iniciar la marcha ante cualquier emergencia del vehículo que va delante, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que el prevenido Edgar Messina resulta ser el responsable de la colisión de que se trata”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Edgar Messina Mercado, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de febrero de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Edgar Messina Mercado, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do